

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No.011

RADICADO No. 2019-00989-00

Tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ALFREDO ISRAEL MEDINA VARELA**, en atención a que la solicitud contenida en el escrito que antecede cumple con los requisitos del art. 461 del C.G.P. se,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ALFREDO ISRAEL MEDINA VARELA**, por pago total de la obligación.

2.-**ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre los bienes de propiedad del demandado **ALFREDO ISRAEL MEDINA VARELA**. Líbrense los oficios de rigor.

3.- **A COSTA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA** hágase el desglose de los documentos base de la presente ejecución con la constancia expresa de haberse realizado el pago total de la obligación (art. 116 del C.G.P).

4.- **REQUERIR** a la parte demandada para que aporte el arancel judicial y las expensas necesarias para el desglose referido.

5.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 019 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05/FEBRERO/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 326
RADICADO No. 2021-00005-00

Tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIÓN Y GESTIÓN CTA**, revisada la misma, se observa que cumple con las formalidades de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, se acompaña título valor **-PAGARÉ-** que reúne los requisitos de los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. de Comercio.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: “... el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”, por tanto, en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P.

Sin más consideraciones, se;

R E S U E L V E:

A.-ORDENAR a **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIÓN Y GESTIÓN CTA** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$8.160.739,00 M.L., como capital representado en el pagaré sin número anexo a la demanda, que respalda la obligación No. 5473850338443356.

1.1.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral primero liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el Artículo 884 del Código de Comercio, desde el 13 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

B.-ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.-NOTIFICAR este proveído tal como lo dispone el art. 290 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de junio de 2020.

D.-TENER como apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S.**, con Nit. 900271514, representada legalmente por **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN**, portador de la T.P. N° 33805 del C.S.J., para que actúe en este trámite conforme al poder otorgado.

E.-RECONOCER personería jurídica a la Dra. **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, portadora de la T.P. N° 324517 del C.S.J., abogada de la firma **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S.**, para que actúe en representación de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. **19** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05/FEBRERO/2021**

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 328

RADICADO No. 2021-00008-00

Tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** en contra de **GABRIEL ENRIQUE CARMONA COLLAZOS** y de su revisión el Juzgado observa que:

1. No se acredita que el poder fue remitido al mandatario judicial desde la dirección electrónica de la entidad demandante inscrita en su registro mercantil para notificaciones, conforme lo estipula el art. 5° inciso 3° Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

2. El poder fue conferido para adelantar un proceso de menor cuantía, no obstante, según las pretensiones corresponde a uno de mínima, situación que del mismo modo se indica en el encabezado de la demanda.

3. No se informa y acredita un canal digital para notificación de la parte demandada (arts. 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

Por tanto y para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisibile. En consecuencia, este recinto Judicial,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: *j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARÍA**

En Estado No. 19 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05/FEBRERO/2021

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 329

RADICADO No. 2021-00009-00

Tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este despacho conocer la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **ENTIDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE -MULTIROBLE-** contra **WILSON ANDRÉS OREJUELA ROJAS** y **EVERTO GIRALDO JIMÉNEZ FIGUEROA** y de su revisión el juzgado hace las siguientes consideraciones:

Estipula el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa, significa que en el documento donde aparezca contenida se **declare o manifieste directamente** el contenido y el alcance de la obligación y los términos, como las condiciones que hayan pactado sus partes, etc., sin que para ello haya necesidad de acudir a racionios, hipótesis, teorías o suposiciones.

El concepto de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, o lo que es lo mismo, que no sea equívoca o confusa, que pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional, que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación para significar que tanto el objeto de la misma como las personas que intervienen, se determinen en forma exacta y precisa.

El requisito de **exigibilidad** significa que la obligación pueda pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor por haberse cumplido el plazo o la condición.

Descendiendo al caso bajo estudio, la parte actora allega como base de ejecución el **Pagaré No. 16462390** suscrito por los deudores el 8 de noviembre de 2013, respecto al cual observa la instancia que no cumple con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 709 del Código de Comercio (La forma de vencimiento), ya que no contiene la fecha de pago de la primera cuota de la obligación, ni de las siguientes, y por ello, no es posible determinar el día cierto (día, mes y año) en el cual se hacen exigibles.

En virtud de lo anterior, concluye este despacho que el pagaré en mención no presenta una obligación clara, expresa ni exigible, y como quiera que no le corresponde a este despacho acudir a racionios, hipótesis o suposiciones para inferir su contenido y alcance, y teniendo en cuenta que las falencias aquí advertidas no son susceptibles de ser subsanadas dentro de este asunto, el juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado.
- 2.- **ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. **19** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **05/FEBRERO/2021**

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 330

RADICADO No. 2021-00011-00

Tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS - COFIJURÍDICO** en contra de **ANA MILENA ISAZA MUÑOZ** y de su revisión el Juzgado observa que:

.- No se acredita la calidad de quien obrando en nombre de **CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS S.A.** endosó el pagaré base de recaudo (art. 663 del Código de Comercio en concordancia con el art. 82 num. 11 del C.G.P.)

Por tanto y para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisibles. En consecuencia, este recinto Judicial,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: *j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. **19** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05/FEBRERO/2021**

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 387
RADICADO No. 2019-00784-00**

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Para resolver acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado actor dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **PROTECCIÓN LEGAL & EMPRESARIAL S.A.S. Y/O** ha pasado a despacho el presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 92 del 15 de enero de 2021, notificado en el estado No. 005 del 18 de enero de 2021, esta instancia judicial declaró terminada la presente demanda por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., ello por cuanto, mediante auto No. 2081 del 5 de noviembre de 2020 notificado en estados el 6 de noviembre del mismo año, se había concedido 30 días a la parte actora para que surtiera la notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo sin que se cumpliera dicha carga en el término otorgado.

El día 21 de enero de 2021, estando dentro del término legal, el apoderado demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del aludido auto de terminación, como quiera que en este proceso no se ha trabado la relación jurídico procesal, no se hizo necesario correr el traslado señalado en el artículo 110 del C.G.P. y por ende se pasa a resolver de plano.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamentos del recurso, se tienen los argumentos esgrimidos por el recurrente en el escrito contentivo de la alzada, el cual se agregó al expediente.

De acuerdo a lo anterior, para resolver se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición elevado cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Dicha figura jurídica está consagrada en el artículo 318 del Código General del Proceso y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque, enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, y para su procesabilidad deben exponerse las razones que lo mueven para interponerlo.

Ahora bien, de acuerdo con los antecedentes fijados corresponde a esta instancia determinar si hay lugar a revocar la providencia recurrida con base en los argumentos esbozados por el recurrente.

Para responder a esta pregunta, el despacho observa que la razón invocada por el apoderado actor es de recibo, en tanto que el artículo 317 del C.G.P., reza lo siguiente:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la

demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Quiere decir lo anterior, que el requerimiento realizado mediante auto No. 2081 del 5 de noviembre de 2020 notificado en estados el 6 de noviembre del mismo año, en el cual se le otorgaron 30 días a la parte actora para la notificación de la parte demandada, resultaba improcedente en tal momento, pues se encontraba pendiente la consumación de la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil No. 20060320 denominado PROTECCIÓN LEGAL & EMPRESARIAL.

En conclusión, al ser infundado el requerimiento efectuado al extremo activo, pues no se cumplía el requisito previsto en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P. antes citado, esta instancia no puede menos que revocar el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE

REPONER para revocar el auto Interlocutorio No. 92 del 15 de enero de 2021, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. ___019___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ___05 DE FEBRERO DE 2021 _____

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 336
RADICACIÓN No. 2020-00581-00**

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A la parte demandante dentro de la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por **IVÁN DE JESÚS SIERRA** contra **MARÍA EMMA GALEANO** precluyó el término para subsanar el defecto de que adolecía la misma.

Por consiguiente, habrá de rechazarse y hacer devolución de los anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1.-RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por **IVÁN DE JESÚS SIERRA** contra **MARÍA EMMA GALEANO**, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin.

2.-ORDENAR la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicator.

**NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 19 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05/02/2021

**Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**